



Dirección de Estudios
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterios de Inadmisibilidad

Requerimientos de Inaplicabilidad
por Inconstitucionalidad

Septiembre de 2014

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta,
puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea
eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia,
sin permiso previo por escrito del editor.

**Editado por
Tribunal Constitucional
de Chile**

Director de Publicaciones, Cristián García Mechsner

Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 246.132

Santiago de Chile

Diseño e impresión:
versión | producciones gráficas Ltda.

IMPRESO EN CHILE | PRINTED IN CHILE

ÍNDICE

Presentación	5
Precisiones metodológicas	7
Criterios adoptados entre 2005-2009	9
Persona no legitimada	9
Falta de gestión pendiente	9
Falta de precepto legal	11
Precepto legal no decisivo o aplicable	14
Falta de fundamento razonable	18
Criterios adoptados desde 2009 (Art. 84 LOCTC)	27
1°. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado	27
2°. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva	28
3°. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada	29
4°. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal	31
5°. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto	34
6°. Cuando carezca de fundamento plausible	40

Presentación

En nuestro continuo afán de sistematización, para que la comunidad jurídica cuente con mayor y mejor información respecto de la jurisprudencia constitucional, es que presentamos, en esta oportunidad, un compendio actualizado de los criterios de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad adoptados por las Salas de esta Magistratura.

Estamos ciertos que este trabajo será un importante apoyo para los letrados que deseen acercarse a la jurisprudencia constitucional, tanto por fines pedagógicos como profesionales.

Cristián García Mechsner

Director de Estudios, Investigación y Documentación
Tribunal Constitucional

Precisiones metodológicas

1. Se incluyeron todas y únicamente las sentencias de inadmisibilidad dictadas por ambas salas del Tribunal Constitucional en procesos de inaplicabilidad, hasta la fecha del envío de imprenta, el 30 de septiembre de 2014.
2. No se incorporan disidencias ni votos concurrentes o prevenciones.
3. Está diseñado sobre la base de citas textuales de ciertas decisiones de inadmisibilidad, que fueron consideradas las más representativas del criterio al que aplican.
4. Se dividió su sistematización entre el período previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.381, modificatoria de la LOC Tribunal Constitucional, y la etapa posterior. La primera de ellas se encuentra en el acápite 2005-2009, mientras que las posteriores se ubican en el apartado de criterios posteriores a 2009. En estos últimos se siguió la configuración del actual art. 84, LOC Tribunal Constitucional, en cuanto a sus numerales.

Criterios adoptados entre 2005-2009

En este capítulo se exponen los criterios considerados por el Tribunal para declarar la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, entre febrero de 2006 –inicio de vigencia de Ley N° 20.050, de Reforma Constitucional en lo referente al Tribunal Constitucional– y entrada en vigencia –28 de octubre de 2009– de las modificaciones a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, introducidas por la Ley N° 20.381.

Persona no legitimada

Requirentes no son parte en el juicio en que incide la inaplicabilidad.

“Que en la certificación estampada en los autos Rol N° 1329-97 del Vigésimo Cuarto Juzgado de Santiago, de 27 de agosto de 1998, se constata que los requirentes individualizados a fojas 53, salvo don Hernán Danyau Quintana, no son parte en el juicio en que incide la declaración de inaplicabilidad impetrada y a su respecto, en consecuencia, no existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

Dichos requirentes carecen de legitimación para esta causa constitucional y, por ende, se declarará inadmisibile su pretensión.” (STC 508 c. 7) (En el mismo sentido, STC 550)

Falta de gestión pendiente

Requirente no acredita el estado del juicio. *“Que, en efecto, en primer lugar no se ha acompañado por el requirente ningún antecedente que dé cuenta de la existencia de la gestión judicial aludida en su presentación;” (STC 746 c. 8) (En el mismo sentido, STC 769, STC 1189, STC 1376, STC 469, STC 470, STC 477, STC 550, STC 575, STC 594, STC 607, STC 1378)*

Corte de Apelaciones invalidó de oficio la sentencia apelada y todo lo obrado. *“Que, sin perjuicio de lo expresado, la declaración de inadmisibilidad se funda, además, en que, atendido el certificado estampado por el Secretario de este Tribunal Constitucional a fojas 50, en la causa Rol 891-2005 en la que incide el presente requerimiento, con fecha 18 de junio de 2007 la Corte de Apelaciones de Temuco invalidó de oficio la sentencia apelada y todo lo obrado en los autos, retrotrayéndose la causa al estado que el juez tributario que corresponda y legalmente investido provea lo pertinente para dar curso a la reclamación y continúe con la tramitación del proceso hasta la dictación de la sentencia definitiva.*

En consecuencia, en este caso resulta evidente que ya no existe la gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial invocada en el requerimiento, en la cual pudiera recibir aplicación el artículo 116 del Código Tributario impugnado.” (STC 748 c. 8) (En el mismo sentido, STC 749, STC 750, STC 751, STC 752)

Recurso objeto de la causa fue declarado inadmisibile o improcedente.

“Que, consta del certificado estampado con fecha veintiséis de abril del año en curso por el Secretario de este Tribunal Constitucional, que el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, con esa misma fecha, declaró inadmisibile el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del señor Tocornal en la causa RUC 0500630007-5, RIT 273-2006.

En consecuencia, con los antecedentes tenidos a la vista al momento de dictarse la presente resolución, no se ha verificado la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la cual pudiera recibir aplicación el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, precepto que, como antes se ha indicado, es objeto del presente requerimiento;” (STC 775 c. 5) (En el mismo sentido, STC 818, STC 1171, STC 1226, STC 1271, STC 1293, STC 1334, STC 1371, STC 1447, STC 840, STC 532)

Ésta se encuentra concluida por sentencia ejecutoriada. *“Que, en efecto, consta del certificado estampado con fecha 10 de abril del año en curso por el Secretario de este Tribunal Constitucional, que la sentencia dictada en los referidos autos criminales –RIT 273-2006–, se encuentra ejecutoriada a contar del día 9 de abril de 2007.*

En consecuencia, en este caso resulta evidente que no existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la cual pudiera recibir aplicación el inciso segundo del artículo 387 del Código Procesal Penal, precepto que, como antes se ha indicado, es objeto del presente requerimiento;” (STC 764 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1139, STC 1211, STC 1349, STC 1338, STC 1134, STC 688)

Recurso pendiente ya fallado. *“Que consta de la sentencia de 26 de noviembre de 2007, dictada en los autos Rol Nº 1.582-2007, que esta Magistratura ha tenido a la vista, que la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de segunda instancia, de 5 de enero de dos mil siete, de la Corte*

de Apelaciones de Santiago, no existiendo, en consecuencia, gestión pendiente donde pueda hacerse efectiva la declaración de inaplicabilidad que se solicita por el actor;" (STC 982 c. 4) (En el mismo sentido, STC 1020, STC 1057, STC 1060, STC 1062, STC 1213, STC 1259, STC 1474, STC 1494, STC 476, STC 1064, STC 1251)

No se promueve ante un órgano jurisdiccional. *"Que, con el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, resulta evidente que el requerimiento deducido en autos no cumple con la exigencia según la cual éste debe incidir en 'una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial'. En efecto, la Tesorería General de la República en este caso no actúa como órgano jurisdiccional, sino como órgano administrativo;" (STC 1381 c. 5) (En el mismo sentido, STC 1392, STC 1477, STC 514, STC 966)*

Se impugna un precepto legal respecto de más de una gestión. *"Que la forma en que se ha presentado la acción, según lo descrito en el considerando precedente, es contraria al requisito de admisibilidad según el cual cada requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la 'existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial' en la que los preceptos impugnados puedan resultar derecho aplicable.*

*Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener **en cada caso sub lite**;" (STC 984 c. 5) (En el mismo sentido, STC 832, STC 803, STC 1227, STC 1189, STC 1067)*

No hay gestión según certificado de Tribunal a quo. *"Que según consta de los antecedentes que obran en estos autos, como del certificado estampado con fecha veintidós de diciembre de 2006 por el Secretario del tribunal, **no existe una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial en la cual pueda recibir aplicación el artículo 171 del Código Sanitario**, precepto que, como antes se ha indicado, es objeto del presente requerimiento." (STC 618 c. 4) (En el mismo sentido, STC 592, STC 638, STC 717, STC 516, STC 981, STC 637, STC 651)*

Falta de precepto legal

Se impugna norma de carácter reglamentario. *"Que, en este caso, ello no ocurre. Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad del artículo 11 bis del Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictado por el Presidente de la República en ejercicio de la potestad que le concede el artículo 32, N° 8, de la Carta Fundamental, esto es de una norma reglamentaria y no de un precepto legal como*

lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6° e inciso decimoprimeros de la Constitución;” (STC 497 c. 6) (En el mismo sentido, STC 743, STC 706)

Derogado por declaración de inconstitucionalidad. *“Que analizados, en este contexto, los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 93, inciso décimo primero, de la Carta Fundamental, consta a esta Sala, con los antecedentes tenidos a la vista, que el precepto legal que se impugna en el requerimiento, esto es, el artículo 116 del Código Tributario, ha sido declarado inconstitucional por este mismo Tribunal y, por lo tanto, como efecto de dicha decisión, y por expreso mandato del artículo 94 de la Constitución, debe entenderse derogado a contar del 29 de marzo de 2007, y, en consecuencia, se decidirá que no concurre el presupuesto constitucional de admisibilidad, en orden a que el requerimiento se formule respecto de un ‘precepto legal’ cuya aplicación pueda resultar decisivo en la resolución del asunto, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile.”* (STC 756 c. 7) (En el mismo sentido, STC 758, STC 760, STC 679, STC 730, STC 735, STC 748, STC 749, STC 750, STC 751, STC 752, STC 845, STC 846, STC 847, STC 848, STC 849, STC 850, STC 851, STC 852, STC 853, STC 854, STC 855, STC 856, STC 857, STC 858, STC 859, STC 860, STC 861, STC 862, STC 863, STC 864, STC 865, STC 866, STC 867, STC 868, STC 869, STC 870, STC 871, STC 872, STC 873, STC 874, STC 880, STC 882, STC 883, STC 884, STC 885, STC 886, STC 889, STC 890, STC 891, STC 892, STC 893, STC 894, STC 895, STC 896, STC 897, STC 898, STC 899, STC 900, STC 901, STC 902, STC 903, STC 904, STC 905, STC 906, STC 907, STC 908, STC 909, STC 910, STC 911, STC 912, STC 913, STC 914, STC 915, STC 916, STC 917, STC 918, STC 923, STC 924, STC 925, STC 926, STC 927, STC 928, STC 931, STC 932, STC 933, STC 934, STC 935, STC 937, STC 938, STC 939, STC 940, STC 941, STC 942, STC 949, STC 950, STC 951, STC 952, STC 953, STC 954, STC 955, STC 956, STC 957, STC 958, STC 959, STC 960, STC 961, STC 962, STC 964, STC 965, STC 971, STC 972, STC 973, STC 974, STC 975, STC 929, STC 978, STC 921, STC 879, STC 887, STC 837)

Se impugnan resoluciones judiciales. *“Que, en este caso, ello no ocurre. Lo que se solicita es la declaración de inaplicabilidad de la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema fundada en lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la acción se dirige en contra de un pronunciamiento jurisdiccional y no de un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6 e inciso undécimo de la Constitución;”* (STC 656 c. 7) (En el mismo sentido, STC 680, STC 794, STC 1214, STC 1321, STC 1333, STC 1349, STC 840, STC 1018, STC 785, STC 531, STC 1008, STC 1421, STC 841, STC 877)

Se impugna decreto alcaldicio. *“Que, sin embargo, en este caso, tal como se desprende de la simple lectura de la presentación, el solicitante dirige la acción de inaplicabilidad en relación a la letra m), del artículo 6°, del Capítulo II de la Ordenanza Local de*

Publicidad y Propaganda de la Comuna de Las Condes, contenida en un Decreto Alcaldicio, disposición que evidentemente no tiene el carácter de “precepto legal”. En consecuencia, el requerimiento no cumple con el requisito constitucional de estar dirigido en contra de un precepto legal, y por tanto escapa del ámbito de competencia que ha sido asignado a este Tribunal Constitucional en el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución, razón el requerimiento de fojas uno será declarado inadmisibile.” (STC 1268 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1322, STC 1242)

Impugnación de acto administrativo. *“Que, en este caso, ello no ocurre, toda vez que lo que se solicita, según el tenor expreso del requerimiento de la especie, es la declaración de inaplicabilidad del artículo 44 de la Resolución N° 341, de 2005, de la Dirección General de Aguas –que deja sin efecto la Resolución DGA N° 186, de 1996, y establece nuevo texto de resolución que dispone normas de exploración y explotación de aguas subterráneas–, esto es, lo que se impugna es un **acto administrativo** y no un precepto legal como lo exige el artículo 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución, para deducir la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional.*

La naturaleza de acto administrativo que reviste el texto normativo que contiene la disposición impugnada es reconocida por el propio requirente en la página 11 de su presentación, al señalar: ‘Conforme a lo anterior la Resolución N° 341 de 2005 es, desde un punto de vista formal, un mero acto administrativo de Jefe de Servicio...’;” (STC 816 c. 6) (En el mismo sentido, STC 820, STC 1010, STC 1147, STC 1433, STC 1457, STC 1227, STC 1194, STC 1240, STC 1283, STC 1067, STC 1009, STC 1420, STC 1510)

Vocablos que, por sí, no establecen una unidad lingüística de una conducta. *“A mayor abundamiento, los vocablos ‘del acta de mensura’ tampoco pueden ser considerados un precepto legal, pues si bien su inclusión o supresión alteran el contenido de la norma, no son una unidad lingüística que establezcan las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas, sino sólo son una parte no autónoma de la consecuencia; esto es, de lo que el juez debe declarar. La ‘inscripción del acta de mensura’ es una cuestión distinta a la inscripción a secas. De suprimirse los vocablos impugnados, el juez dejaría vigente ‘la inscripción’, expresión que, en el contexto de la norma, se entendería como la ‘inscripción de la pertenencia minera’. Se trata de dos inscripciones distintas, pero las expresiones ‘del acta de mensura’ no son siquiera vocablos que constituyan por sí la consecuencia jurídica, sino el calificativo de la inscripción que se trata de declarar vigente. Consideradas aisladamente no son ni podrían tenerse como un precepto legal y ni siquiera como uno de sus componentes.” (STC 626 c. 10)*

Impugnación de texto legales, individualizados en forma genérica. *“Que, como puede apreciarse, en la especie, se solicita al Tribunal Constitucional pronunciarse*

sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de diversos textos legales señalados en forma indeterminada y genérica, sin precisar tampoco las normas constitucionales que se consideran vulneradas y la forma en que se produciría su supuesta infracción;

Que en razón de lo señalado en los considerandos anteriores, no se da cumplimiento a la necesidad de la suficiente determinación del o de los preceptos legales que se consideren violatorios de la Carta Fundamental (...);

Que, por las razones expuestas, teniendo precepto lo establecido en el artículo 93 de la Carta Fundamental, este Tribunal decidirá que no concurren los presupuestos constitucionales de que ‘se invoque un precepto legal determinado’ (...), por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibles.” (STC 1048 cc. 8 a 10) (En el mismo sentido, STC 1189)

Impugnación de norma cuestiona precepto constitucional. *“Que, de acuerdo a lo prescrito en las normas constitucionales citadas y lo antes expresado respecto del precepto legal impugnado, su eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al caso concreto conduce inexorablemente a cuestionar las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, las cuales, por tener su fuente y desarrollo en la propia Constitución Política, son indubitables en su conformidad al ordenamiento jurídico fundamental. De ello resulta que la acción de inaplicabilidad interpuesta va más bien dirigida en contra de la ‘superintendencia correccional’ de la Corte Suprema, que es de rango constitucional, y no en contra del precepto legal que señala, razón por la cual no se cumple el presupuesto de estar ‘razonablemente fundado’ el requerimiento, ni tampoco se da cumplimiento a la exigencia constitucional de que el requerimiento se dirija, con suficiente fundamento, en contra un precepto legal determinado que resulte decisivo en la gestión;” (STC 795 c. 10)*

Precepto legal no decisivo o aplicable

No ha sido fundamento de resoluciones. *“Que, ni en las declaraciones que el actor ha prestado en la causa criminal en que incide el requerimiento ni en las numerosas presentaciones que en dicho proceso ha hecho en su defensa, se alude a una eventual aplicación en él del artículo 99 del Código Tributario;*

Que en el mismo sentido es necesario destacar que en el auto de procesamiento de fojas 402 (404) y en las acusaciones de fojas 716 (718) y 958 tampoco se menciona el precepto legal impugnado como fundamento de dichas resoluciones;

Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que la aplicación del artículo 99 del Código Tributario no resulta decisiva en la causa seguida en contra del requirente ante el Juzgado de Letras y Familia de Río Negro que motiva este requerimiento;” (STC 512 cc. 7 a 9) (En el mismo sentido, STC 843, STC 844, STC 1004, STC 1190, STC 1280)

Norma ajena a resolución sustantiva de gestión pendiente. *“Al respecto debe tenerse presente que a pesar de que el actor solicite la declaración de inaplicabilidad del artículo 104 de la Ley General de Bancos, en la exposición de su presentación sólo alude a la primera parte del inciso cuarto de aquella norma, que textualmente dispone: ‘El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco;’.*

Como es claro, dicho precepto legal contempla un trámite de la subasta ordenada por el juez competente que conoce del procedimiento de ejecución de una deuda hipotecaria, solicitada por el respectivo banco acreedor, por lo que tal norma sería ajena a la resolución sustantiva del asunto que ha motivado la interposición de la acción;” (STC 746 c. 9) (En el mismo sentido, STC 809, STC 831, STC 846, STC 847, STC 848, STC 849, STC 850, STC 851, STC 852, STC 853, STC 854, STC 855, STC 856, STC 857, STC 858, STC 859, STC 860, STC 861, STC 862, STC 863, STC 864, STC 865, STC 866, STC 867, STC 868, STC 869, STC 870, STC 871, STC 872, STC 873, STC 879, STC 880, STC 882, STC 883, STC 884, STC 885, STC 886, STC 887, STC 890, STC 891, STC 892, STC 893, STC 894, STC 895, STC 896, STC 897, STC 898, STC 899, STC 900, STC 901, STC 902, STC 903, STC 904, STC 905, STC 906, STC 907, STC 908, STC 909, STC 910, STC 911, STC 912, STC 913, STC 914, STC 915, STC 916, STC 917, STC 924, STC 925, STC 926, STC 927, STC 928, STC 929, STC 932, STC 933, STC 934, STC 935, STC 937, STC 938, STC 939, STC 940, STC 941, STC 942, STC 949, STC 950, STC 951, STC 952, STC 953, STC 954, STC 955, STC 956, STC 957, STC 958, STC 959, STC 960, STC 961, STC 962, STC 964, STC 965, STC 971, STC 972, STC 973, STC 975, STC 978, STC 985, STC 1053, STC 1058, STC 1225, STC 1446, STC 1451, STC 1468, STC 1476, STC 1478, STC 1517, STC 668, STC 923, STC 931, STC 645, STC 684, STC 1513, STC 838, STC 845, STC 874, STC 889, STC 918, STC 921)

Norma impugnada ya tuvo aplicación. *“Que, a mayor abundamiento, según consta de los antecedentes aportados por la requirente, la disposición impugnada fue aplicada por el Tribunal de Familia de Calama, como lo señala la Planilla de Acta de Eventual Audiencia Preparatoria Susceptibilidad General, emanada de ese Juzgado, con fecha 18 de octubre de 2008, al resolver ‘respecto del incidente de exclusión de prueba: informe psicológico y económico solicitado por la parte opositora: se excluye, atendido lo señalado en el artículo 15 inciso 2º (3º) de la Ley 19.620’, sin que conste oposición de la afectada en su oportunidad.*

Es decir, la norma que la peticionaria considera que es violatoria de sus garantías constitucionales, ya no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto y, por tanto, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la acción de inaplicabilidad;” (STC 1364 c. 9) (En el mismo sentido, STC 1235, STC 1280)

Irretroactividad de norma. *“Que, además, para comprender los efectos que genera la irretroactividad de las declaraciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, hay*

que distinguir nítidamente entre la inaplicabilidad y la inconstitucionalidad, institutos ya precisados en esta sentencia.

Respecto de la irretroactividad de la declaración de inconstitucionalidad, dicho efecto está establecido en forma expresa por la Constitución Política, en cambio, no ocurre lo mismo respecto de la inaplicabilidad, ya que, además de ser un control de aplicación futura, tales efectos están determinados sólo en función de los requisitos que el artículo 93 establece para que una de las salas del Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de la admisibilidad del requerimiento formulado, puesto que exige que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, por lo que cabe concluir, por esa vía, que si el precepto ya fue aplicado, no se cumple con el referido presupuesto procesal.

Ello implica necesariamente concluir que los efectos de la sentencia de inaplicabilidad, en relación a la retroactividad de la norma impugnada, producirán los mismos resultados que la declaración de inconstitucionalidad, es decir, si el precepto legal impugnado no existe, no puede resultar decisivo en la resolución del asunto;" (STC 882 c. 18) (En el mismo sentido, STC 837, STC 1386, STC 748, STC 749, STC 750, STC 751, STC 752, STC 877)

Derogado por declaración de inconstitucionalidad. *"Que esta Magistratura, en ejercicio de la competencia específica que le asigna el requerimiento, debe precisar que en la época en que se efectuó la delegación el artículo 116 del Código Tributario sí tenía plena eficacia de ley y careciendo de ella ahora, no le corresponde a este Tribunal Constitucional declarar su inaplicabilidad retroactiva;*

Que en mérito de lo considerado precedentemente este Tribunal decidirá que carece de facultades para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que no tiene existencia constitucional y que, además y a mayor abundamiento, como su principal consecuencia, ya no puede tener efecto alguno en la decisión del fondo de la materia en litis.

Cabe concluir entonces que, mientras la inaplicabilidad por inconstitucionalidad no sea solicitada y luego decidida, acogiéndola, la ley decisoria cuestionada en un proceso que se siga ante otro tribunal, debe considerarse que no es contraria a la Constitución;" (STC 837 cc. 16 y 17) (En el mismo sentido, STC 1386, STC 877)

En cumplimiento incidental de sentencia. *"Que, de lo expuesto se constata que la causa que sirve de sustento al requerimiento interpuesto ante esta Magistratura se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada y, por tanto, que no se verifica la existencia de una gestión pendiente, como tampoco que la aplicación de la Ley N° 20.194 impugnada, pueda resultar decisiva en la fase del cumplimiento incidental de una sentencia definitiva, sin alterar una sentencia ejecutoriada;*

Que, de lo razonado precedentemente, es fuerza concluir que no se verifican todos los requisitos exigidos por la Carta Fundamental para admitir a tramitación el requerimiento deducido, toda vez que con los antecedentes se colige que no se cumple con el requisito constitucional de 'la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial' y 'que la

aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto', por lo que el requerimiento será declarado inadmisibile." (STC 1338 cc. 6 y 7)

Aplicación de norma penal sobre acusado ausente. *"Que, encontrándose el requirente fuera del territorio de la República y mientras se mantenga dicha circunstancia, resulta evidente que no existe posibilidad de que sea juzgado por el tribunal en que se encuentra radicada la gestión pendiente, por lo que, obviamente, tampoco podrá verificarse la aplicación del artículo 365 del Código Penal para la resolución del asunto sub lite.*

Siendo ello así, no cabe sino concluir que mientras el requirente no comparezca en el juicio, el precepto legal cuestionado no podrá aplicarse decisivamente en la resolución del asunto que se invoca en el libelo bajo examen, por lo que, en la especie, no se da cumplimiento a uno de los presupuestos que la Carta Fundamental prevé para declarar la admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad;" (STC 1482 c. 14)

Precepto legal impugnado ha perdido su oportunidad de aplicación. *"Que si bien el requirente es uno de los condenados en el proceso en el que incide la casación en el fondo a que se refiere su libelo, éste no ha recurrido de casación en el fondo en contra de la sentencia condenatoria, según consta en el certificado de fecha 11 de septiembre de 2009, agregado al expediente en cumplimiento de la resolución dictada el día 10 del mismo mes y año. Por consiguiente, el único interés que podría tener el actor en tal gestión judicial aparecería en el caso de que tenga aplicación el artículo 548 del Código de Procedimiento Penal, en tanto expresa que: 'Si sólo uno de entre varios procesados ha entablado el recurso la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les sea favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados para declarar la casación de la sentencia.' Esta precisión resulta especialmente relevante para calificar la procedencia de la exigencia constitucional de admisibilidad del presente requerimiento, en orden a determinar si la aplicación de la preceptiva legal impugnada puede ser decisiva en la resolución del asunto judicial pendiente que se invoca;"*

"Que, conforme a los antecedentes que obran en autos, también se verifica que el requirente es parte en una incidencia de nulidad de derecho público promovida con fecha 22 de junio de 2008, y que fue resuelta el día 23 del mismo mes y año, por la Segunda Sala de la Corte Suprema. Ahora bien, es en el marco de dicho asunto que las alegaciones de constitucionalidad planteadas en la acción examinada podrían tener incidencia, sin embargo, aquél se encuentra agotado procesalmente, por lo que no existe gestión pendiente en la que puedan recibir aplicación los preceptos impugnados en el requerimiento;" (STC 1479 cc. 6 y 7)

Cuestionamiento genérico a la aplicación de la normativa legal impugnada. *"Que tampoco se cumple la obligación de que la 'aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo', ya que se realiza un cuestionamiento genérico a la aplicación de diversa normativa previsional;" (STC 966 c. 6)*

Causa no será conocida por el juez delegado. *“Que, consta de los antecedentes reseñados y que obran en el expediente remitido por dicha Corte, que la referida causa fue finalmente conocida y resuelta por el Director Regional, y no por juez delegado en virtud del precepto cuya constitucionalidad se impugna, pues todo lo obrado por el mismo fue invalidado;*

Que desde esa perspectiva, no se vislumbra qué incidencia puede llegar a tener el precepto impugnado con la resolución de la gestión pendiente, en la que no tuvo ni puede tener ya aplicación el artículo 116 del Código Tributario impugnado;” (STC 875 cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, STC 843, STC 844, STC 888, STC 919, STC 920)

No se ha acreditado la existencia y estado de la gestión invocada. *“Que esta Sala no puede considerar que la requirente ha cumplido lo ordenado con fecha 14 de enero, pues el sólo dicho de la parte no puede ser considerado como certificación suficiente del hecho que motiva su requerimiento. Es por ello que, habiéndose conferido traslado y ordenado que se acreditara la existencia de la gestión invocada, no se ha acreditado dicho presupuesto de admisibilidad por parte de la requirente;*

(...)

Que, de los antecedentes reseñados queda de manifiesto que no se ha acreditado que el precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto que se encuentre pendiente de resolución y, por ende, la acción debe ser desestimada.” (STC 1296 cc. 7 y 9)

Falta de fundamento razonable

Impugnación de resoluciones judiciales. *“Que de todo lo señalado se desprende que no le corresponde a esta Magistratura revisar sentencias judiciales, sino declarar inaplicables preceptos legales cuya aplicación pueda resultar contraria a la Constitución en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme lo dispone el numeral 6º y el inciso 11º del artículo 93;*

Que, por las razones expuestas, este Tribunal considera que no concurren los presupuestos constitucionales en cuanto a que ‘la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, y, en consecuencia, tampoco la impugnación está fundada razonablemente, por lo que el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibles.” (STC 680 cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 531, STC 785, STC 1350, STC 1480, STC 842, STC 1008, STC 1214, STC 1264, STC 1280, STC 1421, STC 1475, STC 1049, STC 777, STC 840, STC 1349, STC 551, STC 570, STC 817)

Falta de argumentación y exposición clara de cómo se configura la cuestión de constitucionalidad. *“Que, de este modo, queda en claro que el*

requerimiento se limita a afirmar que el artículo 9 del Decreto Ley 2.695 de 1979 carece de una descripción de la conducta que tipifica como delito que cumpla con las exigencias constitucionales, pero no contiene análisis alguno de cuales son las razones que sirven de fundamento para realizar dicha aseveración, en términos de configurar una cuestión de constitucionalidad en la forma requerida por el ordenamiento constitucional para deducir una acción de esta naturaleza;" (STC 518 c. 7) (En el mismo sentido, STC 482, STC 746, STC 782, STC 824, STC 1004, STC 1019, STC 1055, STC 1060, STC 1067, STC 1189, STC 1241, STC 1249, STC 1263, STC 1265, STC 1275, STC 1305, STC 777, STC 840, STC 1283, STC 624, STC 1350, STC 832, STC 803, STC 1018, STC 1048, STC 1480, STC 469, STC 470, STC 483, STC 484, STC 508, STC 510, STC 511, STC 543, STC 544, STC 545, STC 562, STC 573, STC 585, STC 625, STC 643, STC 644, STC 645, STC 648, STC 651, STC 667, STC 673, STC 693, STC 708, STC 737, STC 779, STC 802, STC 947, STC 966, STC 1198, STC 1236, STC 1286, STC 1430, STC 1436, STC 1513, STC 1510)

Contradicción entre petitorio y cuerpo de requerimiento. *"Que, por otra parte, hay una evidente contradicción entre la parte petitoria del requerimiento y el cuerpo del mismo. En la primera, se solicita la declaración de inaplicabilidad de los artículos 3º y 4º, Nº 2, de la Ley Nº 17.235. No obstante, en el segundo, se indica que las disposiciones que se estiman inconstitucionales son los artículos 3º, 4º, Nº 2, y 1º de dicho cuerpo legal."* (STC 482 c. 8) (En el mismo sentido, STC 777, STC 1021, STC 1475, STC 1478, STC 1360)

Impugnación de norma cuestiona precepto constitucional. *"Que, de acuerdo a lo prescrito en las normas constitucionales citadas y lo antes expresado respecto del precepto legal impugnado, su eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al caso concreto conduce inexorablemente a cuestionar las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, las cuales, por tener su fuente y desarrollo en la propia Constitución Política, son indubitables en su conformidad al ordenamiento jurídico fundamental. De ello resulta que la acción de inaplicabilidad interpuesta va más bien dirigida en contra de la 'superintendencia correccional' de la Corte Suprema, que es de rango constitucional, y no en contra del precepto legal que señala, razón por la cual no se cumple el presupuesto de estar "razonablemente fundado" el requerimiento, ni tampoco se da cumplimiento a la exigencia constitucional de que el requerimiento se dirija, con suficiente fundamento, en contra un precepto legal determinado que resulte decisivo en la gestión;"* (STC 795 c. 10)

Interpretación, sentido y alcance de precepto legal aplicable. *"Que, si bien el citado escrito de complementación contiene una más amplia fundamentación del eventual atropello del principio de tipicidad, ella no se traduce en una precisión de la cuestión de constitucionalidad respectiva e incurre, nuevamente, en el mismo error del*

requerimiento, esto es, plantear un problema de interpretación del precepto legal aplicable y no relativo a su constitucionalidad;

Que, por último, los términos ‘autoridad’, ‘autoridad pública’ ‘u otra autoridad en el ejercicio del cargo’ son elementos de un tipo suficientemente explicado, cuya significación jurídica incumbe fijar, en el caso, al juez de la causa en la función interpretativa que naturalmente le incumbe. No es esta Magistratura la encargada de determinar el sentido y alcance de esa norma legal, pues le corresponde únicamente discernir si la aplicación de tal precepto es o no contrario a la Constitución;” (STC 824 c. 8 y 12) (En el mismo sentido, STC 471, STC 522, STC 586, STC 617, STC 667, STC 684, STC 737, STC 842, STC 1010, STC 1026, STC 1036, STC 1129, STC 1132, STC 1210, STC 1227, STC 1267, STC 1286, STC 1344, STC 1375, STC 1385, STC 1433, STC 1451, STC 1475, STC 1513)

Interpretación, sentido y alcance de precepto legal aplicable (1). Aplicación de normas legales en el tiempo. *“Que, respecto de la exigencia señalada en la letra c) del considerando precedente, no puede considerarse como razonablemente fundado un requerimiento de inaplicabilidad si, como en el deducido en estos autos, sólo se formula un cuestionamiento acerca de la aplicación de determinadas normas legales en el tiempo, lo cual compete resolver a los jueces del fondo y, por ende, no es de incumbencia de esta Magistratura Constitucional;” (STC 839 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1214, STC 1451)*

Inaplicación de norma provocaría efectos contrarios a Constitución. *“De lo expuesto en el mismo requerimiento resulta claro, entonces, que el artículo 384 del Código del Trabajo ha sido dictado para dar cumplimiento al mandato del inciso final del N° 16 del artículo 19 de la Constitución, por lo que resulta contradictorio que los ocurrentes soliciten que este Tribunal declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad basándose, precisamente, en que su aplicación al caso concreto vulnera la reserva legal prevista en la disposición constitucional que ordena su dictación, pues, de accederse a su pretensión, el resultado será la creación de un vacío legal que dejaría sin cumplirse un expreso mandato constitucional y, por consiguiente, en lugar de resolverse un conflicto de constitucionalidad se provocaría una situación de hecho contraria a la Constitución, lo que priva de su razonabilidad al fundamento del requerimiento de autos;” (STC 996 c. 5)*

Contradicción genérica y abstracta entre norma y Constitución. *“Que, en síntesis, la argumentación que se desarrolla por la actora al formular el requerimiento dice relación básicamente con la contradicción genérica de las normas que impugna con la Constitución, lo que es propio de la declaración de inconstitucionalidad pero no de la acción de inaplicabilidad como actualmente se configura en la Carta Fundamental;” (STC 967 c. 17) (En el mismo sentido, STC 1003, STC 1004, STC 1048, STC 1060, STC 1057, STC 1189, STC 510, STC 733, STC 1036, STC 1360, STC 1346)*

Determinación de ordenamiento legal aplicable es cuestión de mera legalidad. *“Que de los antecedentes reunidos en autos se desprende que la controversia sometida a decisión jurisdiccional se refiere al ordenamiento legal que ha de aplicarse respecto de la obligación indemnizatoria que se le ha impuesto a la requirente para con la Sociedad Austral de Electricidad S.A. por el Decreto Supremo N° 287, del Ministerio de Economía, de 1999, sobre racionamiento eléctrico, en relación con los contratos de suministro de energía eléctrica suscritos por las partes con fechas 22 de marzo de 1991 y 25 de septiembre de 1992;*

Que de lo que se termina de exponer se desprende que el conflicto cuya resolución se solicita a esta Magistratura no implica una cuestión de constitucionalidad de aquellas que corresponde resolver a este Tribunal, sino una cuestión de legalidad en relación con los contratos de suministro de energía eléctrica antes mencionados, la cual debe ser resuelta por los jueces de fondo que conocen de la causa en que incide el requerimiento;” (STC 967 cc. 9 y 11) (En el mismo sentido, STC 1214, STC 1220, STC 1344, STC 1451, STC 1195, STC 1196)

Errores de referencia de preceptos vulnerados. *“Que examinado el requerimiento deducido, a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, esta Sala concluye que, al no estar formulado en los términos pertinentes y contener errores de referencia de algunos preceptos constitucionales que se estiman eventualmente vulnerados en la especie, aquél no cumple la exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la impugnación que plantea.”* (STC 1003 c. 4)

Impugnación de norma no vigente. *“Que el mismo vicio de falta de fundamento razonable se observa respecto del requerimiento de la especie, pero esta vez, en cuanto se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma legal que no se encuentra vigente al tiempo de la interposición de dicha acción. En efecto, ello ocurre respecto de la impugnación que se dirige en contra del artículo 1º, N° 24, de la Ley N° 19.585, que incorporó al Título VIII del Libro I del Código Civil el artículo 199, cuyo inciso segundo, por orden del artículo 1º, N° 3, de la Ley N° 20.030 fue, posteriormente, sustituido por nuevos incisos;”* (STC 1021 c. 7) (En el mismo sentido, STC 779)

Contradicción entre normas legales. *“Que en este caso concreto, es claro que el libelo está dirigido en contra del artículo 88 del Código del Trabajo por vulnerar fundamentalmente lo que dispone el artículo 22 de ese mismo cuerpo legal, por lo que no corresponde a lo que la Carta Fundamental ha definido como la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;”* (STC 1275 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1256)

No se comprende pretensión de requirente. *“Que de los antecedentes examinados aparece de manifiesto que la acción deducida en la especie incumple la normativa constitucional citada, toda vez que no contiene una impugnación razonablemente fundada.*

En efecto, la lectura del requerimiento no permite comprender cuál es la pretensión que persigue el actor, pues, como se describe en el considerando 1º de esta sentencia, son varias las peticiones que se intenta someter al conocimiento y resolución de este Tribunal y, además, ninguna de ellas se ajusta o resulta compatible con la naturaleza y objeto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se invoca como la interpuesta, según la suma del escrito, y que se encuentra regulada en las normas de la Constitución Política a las que se ha hecho mención en el considerando 3º precedente;" (STC 1197 c. 4) (En el mismo sentido, STC 1478, STC 1199)

Interpretación, sentido y alcance de precepto legal aplicable (2). Recta interpretación de la ley es resorte del juez del fondo. *"Que, en suma, el requerimiento no cumple con el presupuesto procesal establecido para su admisión a trámite por la Carta Fundamental, toda vez que se dirige en contra de un conflicto de legalidad, surgido en la causa Rol Nº 168-2008, juicio laboral seguido ante el Quinto Juzgado Laboral de Santiago caratulado "Moscoso con Consejo de las Américas"; lo que debe ser resuelto por el tribunal de la instancia, situación que en definitiva constituye una cuestión de recta interpretación de la ley y de los tratados internacionales, materia que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional. Por las razones expuestas, esta Sala decidirá que no concurre el presupuesto constitucional en cuanto a que 'la impugnación esté fundada razonablemente', y por ende, el requerimiento de fojas uno debe ser declarado inadmisibile." (STC 1220 c. 8) (En el mismo sentido, STC 1256, STC 1350, STC 1384, STC 1480, STC 1214, STC 824, STC 782, STC 706, STC 1018, STC 1240, STC 1430, STC 1401)*

Coincidencia en conflicto de constitucionalidad ya resuelto. *"Que, examinados los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que la presentación de fojas uno no cumple con la exigencia constitucional de encontrarse fundada razonablemente.*

En efecto, no puede considerarse como razonablemente fundada la acción intentada en la especie, si resulta evidente que el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que, en su oportunidad, ya fue resuelto por esta Magistratura al conocer del requerimiento de inaplicabilidad, Rol 468-2006, interpuesto por el mismo señor Pineda Peña en contra de la aplicación del artículo 299, Nº 3, del Código de Justicia Militar, en el proceso judicial en el que aquél fue condenado como autor del delito que esa norma establece, por sentencia dictada por el tribunal competente;" (STC 979 c. 5) (En el mismo sentido, STC 1282, STC 1311, STC 1442, STC 508)

Discusión sobre actuaciones administrativas. *"Por otra parte, la Constitución ha contemplado la acción de inaplicabilidad como un medio de impugnar la aplicación de normas legales determinadas invocadas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable en la misma; por consiguiente, no es posible que a través de ella se discuta, como se trata de hacer en la especie, sobre actuaciones administrativas como son los giros*

y liquidaciones de impuestos que han dado origen al reclamo tributario de que se trata.” (STC 777 c. 5) (En el mismo sentido, STC 1067, STC 1283, STC 1267, STC 1199)

Normas impugnadas protegen derechos e intereses de requirente. *“Que, sin perjuicio de lo anterior, no puede estimarse que la impugnación planteada en el libelo en examen esté razonablemente fundada cuando lo que se le pide a esta Magistratura declarar inaplicable en la gestión judicial pendiente son normas que protegen a la misma sociedad actora en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos en su actual condición de denunciada por la ejecución de obras que, como ella ha hecho presente, forman parte de un proyecto de gran envergadura que desarrolla en la comuna de Mostazal, al amparo de autorizaciones otorgadas por diversos organismos públicos que individualiza.” (STC 1475 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1026)*

Argumentaciones contradictorias e inconexas. *“Que, con lo anotado se advierte con nitidez, que el requerimiento contiene argumentaciones inconexas y contradictorias entre sí e, incluso, algunas de ellas ni siquiera se condicen con la naturaleza y objeto de la acción que se somete al conocimiento y resolución de este Tribunal, en consecuencia, procede declarar que éste carece del razonable fundamento que constitucionalmente se exige para admitirlo a tramitación;” (STC 652 c. 7) (En el mismo sentido, STC 653, STC 1325)*

Se impugna norma contenida en un auto acordado. *“Que, por último, la requirente ha impetrado una acción de inaplicabilidad en contra de lo prescrito en un Auto Acordado, sin exponer razón alguna de cómo y porqué esta Magistratura debiera considerarlo como un ‘precepto legal’, únicas especies de normas en contra de las cuales cabe accionar de inaplicabilidad, conforme al tenor expreso del numeral 6º del artículo 93 de la Carta Fundamental. Respecto de los auto acordados, el numeral 2º de ese mismo artículo 93 sólo autoriza a esta Magistratura a resolver ‘las cuestiones de constitucionalidad’ que se le planteen de acuerdo a la Constitución y a la ley.*

“Que, en mérito de lo expuesto, es forzoso concluir que la impugnación no está fundada razonablemente y, por ende, que el requerimiento es inadmisibile.” (STC 817 cc. 9 y 10)

Impugnación de texto legal completo. *“Que, en efecto, no puede considerarse como razonablemente fundado el requerimiento, en primer lugar, porque se encuentra dirigido, como da cuenta el considerando primero, contra un texto legal completo, y en subsidio, en contra de disposiciones citadas de manera genérica, a pesar de que se aluda en particular al artículo 138, todo lo cual, como lo ha expresado este Tribunal, ‘no es consistente con la filosofía de la acción de inaplicabilidad, la que supone individualización de preceptos legales concretos y determinados que en su aplicación produzcan efectos contrarios a la Carta Fundamental’; no cabe la inaplicabilidad respecto de ‘impugnaciones genéricas y abstractas’ (Sentencias Roles 495 y 523);” (STC 1036 c. 5)*

Requerimiento no dice relación con el objeto de la litis en la gestión pendiente. *“Que, de lo que se termina de exponer se desprende que en los autos en que incide la acción de inaplicabilidad interpuesta ante esta Magistratura, solo se pretende dar cumplimiento a un tratado internacional que recibe aplicación al producirse un traslado o retención ilícito de un niño estableciendo un procedimiento para asegurar su regreso inmediato al Estado donde reside habitualmente;*

Que, en consecuencia, en la causa antes mencionada no se discute acerca de la custodia de la niña Roberta Crea Ponce. De esta manera, el requerimiento interpuesto, que tiene como razón de ser el que no se resuelva respecto de la tuición de la menor sobre la base de las normas que se impugnan ante esta sede jurisdiccional, carece de fundamento razonable, al no ser ese el objeto de la litis en la gestión pendiente;” (STC 572 cc. 10 y 11)

Argumentos planteados no se remiten a un juicio o gestión en particular. *“Que de lo señalado precedentemente es posible concluir que, para la procedencia del recurso de inaplicabilidad, resulta indispensable que se deduzca con relación a un juicio o gestión en particular, en términos que no puede aceptarse la interposición de un mismo o único requerimiento para obtener la declaración de inaplicabilidad respecto de procesos diversos que se sustancian separadamente, y sobre los cuales tampoco es posible saber el estado actual de su tramitación;*

Que a raíz de esta situación, debe concluirse que el requerimiento no está razonablemente fundado, puesto que los argumentos planteados no encuentran una causa específica y determinada sobre la cual sustenta su solicitud de inaplicabilidad;” (STC 727 cc. 9 y 10)

Argumentos planteados sin causa que sustente su solicitud de inaplicabilidad. *“Que de lo expuesto precedentemente se colige que la norma impugnada no tuvo su origen, como lo señala el requirente, en el DFL N° 707, de 1982, sino en las normas legales ya señaladas, por lo que debe concluirse que el requerimiento no está razonablemente fundado, puesto que los argumentos planteados no apuntan a una causa sobre la cual se sustente su solicitud de inaplicabilidad;”* (STC 776 c. 7)

Existencia de otros preceptos legales no impugnados referidos a la cuestión planteada. *“Que, a mayor abundamiento, la distinción entre quejas administrativas y recursos de quejas se encuentran establecidas, antes que en el Auto Acordado, en la propia ley. En efecto, y según viene reconociendo la doctrina y jurisprudencia sin distinción, el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales y particularmente sus artículos 536 y 545 establecen dos acciones distintas: la queja disciplinaria o queja propiamente tal, que tiene por objeto sancionar las faltas o abusos ministeriales cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones, cuando la falta o abuso no se comete en el pronunciamiento de resoluciones judiciales o más precisamente, cuando ésta no puede verificarse en el contenido de lo resuelto, mientras el recurso de queja, busca corregir y sancionar faltas o abusos graves*

cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional o más precisamente, cuando la falta o abuso puede verificarse en el contenido de lo resuelto. En consecuencia, y a mayor abundamiento, la declaración de inaplicabilidad solicitada por la requirente debe desestimarse pues carecería de todo efecto práctico, desde que la distinción entre las acciones que sirvió a la Corte de Concepción para desestimar la que ella impetrara se encuentra también en otros preceptos legales no impugnados;" (STC 817 c. 7)

Impugnación se dirige contra facultad de órgano de la Administración.

"Que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, tampoco es indiciario de un requerimiento razonablemente fundado el hecho de que aparezca dirigido en contra del artículo 26 del mencionado decreto con fuerza de ley, en circunstancias de que de la lectura del libelo surge con nitidez que lo que se trata de impugnar por el requirente es sólo la facultad que se le entrega a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas en el inciso segundo del mismo precepto, la cual, además, es independiente y diversa de las atribuciones a que se alude en los otros dos incisos de la disposición de que se trata;" (STC 1346 c. 6)

Argumentaciones planteadas en el libelo dicen relación con la tipicidad de una conducta.

"(...) El análisis de las argumentaciones esgrimidas en el libelo permite concluir que el conflicto de interés para la sociedad requirente dice relación con la tipicidad de una determinada conducta, mas no con la aplicación de la norma que establece una sanción, como lo es la que impugna y que es del siguiente tenor: "Artículo 279. El dinero o efectos puestos en juego y los instrumentos, objetos y útiles destinados a él caerán siempre en comiso".

A mayor abundamiento, no puede considerarse como razonablemente fundada la acción si no existe referencia alguna al artículo 19, N° 7, letra g), de la Constitución Política que, precisamente, hace procedente el comiso en los casos establecidos por las leyes, sin perjuicio de la aplicación de la pena que señala;" (STC 1471 c. 5)

Criterios adoptados desde 2009

(Art. 84 LOCTC)

A partir de la entrada en vigencia de las modificaciones introducida por Ley N° 20.381, que entró en vigencia el 28 de octubre del año 2009, las salas del Tribunal Constitucional iniciaron la fundamentación de la declaración de inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad basados en los numerales contemplados en el actual Artículo 84 de la Ley N° 17.997.

Art. 84, Ley N° 17.997:

1°. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

“Que, en primer lugar, quien interpone la acción no es persona legitimada, conforme a lo establecido en la normativa constitucional transcrita en el considerando 2° de esta resolución, en relación con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 C y en el numeral 1° del artículo 47 F, ambos de la Ley N° 17.997.

En efecto, de la copia de la resolución que rola acompañada a fojas 38 se desprende que la causa judicial en la que incide el requerimiento deducido, según se indica en el libelo, se inició por demanda en procedimiento monitorio intentada ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, por doña Cinthy Cisternas Colters, en contra de su ex empleador, señor Gastón Olahaberry Riquelme. Este último aparece representado en dicho proceso judicial por don Héctor Olahaberry Rioseco, según se advierte en la copia del documento agregado a fojas 27. Sin embargo, al intentar ante esta Magistratura la acción de inaplicabilidad de autos, el señor Héctor Olahaberry Rioseco lo hace por sí, no en representación de quien es parte en la referida gestión judicial. Tampoco acompaña antecedente alguno que permita tener por acreditada su personería para representar, ante este Tribunal Constitucional...” (STC 1680 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1963)

- 2°.** Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

“Que el requerimiento de autos debe ser declarado inadmisibile, por cuanto se configura a su respecto la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 2° del artículo 84 de la Ley N° 17.997. En efecto, el requirente expone que la carga del turno de abogado resulta contraria a la Constitución –fs. 4, 6, 7, 14, 17, entre otras– solicitando, por ese motivo, que se declare la inaplicabilidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, que establece la aludida carga;

Que, sin embargo, la conformidad con la Ley Fundamental de dicha carga fue reconocida en la sentencia de inconstitucionalidad Rol N° 1.254 –recaída sobre una acción de inconstitucionalidad a posteriori de la ley–. Mediante ese pronunciamiento, esta Magistratura declaró inconstitucional sólo la gratuidad del turno de abogado, declarando, a su vez, expresamente, la constitucionalidad de aquella institución, consagrada, como se dijo, en el citado artículo 595;” (STC 2409 cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, STC 2395, STC 1668, STC 2336)

3°. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

“Que, examinados los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que la presentación de fojas uno no cumple con la exigencia constitucional según la cual debe verificarse la existencia de una gestión pendiente, concurriendo además en la especie la causal de inadmisibilidad del numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, en la medida que la gestión invocada se encuentra concluida por sentencia ejecutoriada, según se acredita con el certificado acompañado por el propio actor a fojas 43, en el cual se señala que ‘con fecha 23 de agosto de 2010 se dicta sentencia de primera instancia, que es apelada por el Fisco de Chile; con fecha 12 de mayo de 2011, se dicta sentencia de segunda instancia, encontrándose el sentenciado con orden de aprehensión pendiente por cuanto se hizo efectivo el apereamiento del artículo 49 del Código Penal’;”. (STC 2103 c. 5)

Criterios adoptados por las salas del TC

Gestión pendiente se encuentra con sentencia firme y ejecutoriada. *“Que, atendido lo expuesto en los dos considerandos precedentes, es indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado, toda vez que ella correspondía a una solicitud de sobreseimiento definitivo que ha sido rechazada por el Juez de Garantía que conoce de la causa y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, habiendo sido esta última resolución notificada por el estado diario a las partes el mismo día 25 de mayo de 2010 y sin que procedan recursos en su contra, esto es, la gestión ha concluido por sentencia que se encuentra firme o ejecutoriada”* (STC 1727 c. 8) (En el mismo sentido, STC 1720, STC 1687, STC 1917, STC 2056, STC 2228, STC 2266, STC 2328, STC 2378, STC 2458, STC 2472, STC 2616, STC 2165, STC 2131, STC 2660, STC 1674, STC 1835, STC 2240, STC 2276, STC 2412)

Gestión pendiente ha concluido. *“Que, en este sentido, consta del certificado de fojas 50 que la gestión invocada por la parte requirente, un juicio de desposeimiento, se encuentra concluida, habiéndose verificado el remate del bien embargado y restando sólo el giro del cheque en favor del demandante;”* (STC 1778 c. 6) (En el mismo sentido, STC 1720, STC 1949, STC 2008, STC 2023, STC 2222, STC 2268, STC 2280, STC 2305, STC 2349, STC 2361, STC 2397, STC 2464, STC 2528, STC 2545, STC 2620, STC 2629, STC 2125, STC 2554, STC 1825, STC 1878, STC 2056, STC 2328, STC 2284, STC 1525, STC 1549, STC 1550, STC 1643, STC 1815, STC 1870, STC 1943, STC 1984, STC 1987, STC 2046, STC 2146, STC 2155, STC 2241, STC 2262, STC 2286, STC 2313, STC 2384, STC 2419, STC 2484, STC 2300, STC 2686)

Gestión pendiente se encuentra archivada. “Que, como antecedentes que le sirven para acreditar tal afirmación, la Isapre ha acompañado copia de la sentencia dictada en el proceso arbitral en que incide la acción de inaplicabilidad materia de estos autos, de fecha 27 de enero del año en curso –anterior a la fecha en que se admitió a tramitación la acción constitucional interpuesta ante esta Magistratura Constitucional–, en la que se dispuso el archivo de los antecedentes del respectivo reclamo, en razón de que ‘no existe una controversia sobre la que deba pronunciarse’ el tribunal, atendido el allanamiento a la demanda formulado por la aludida entidad. La misma sentencia dispuso que la Isapre informara al tribunal arbitral, en el plazo que indica, el cumplimiento de ésta, acompañando los antecedentes de respaldo;” (STC 1606 c. 3) (En el mismo sentido, STC 2334, STC 2517)

Gestión pendiente no invocada por el requirente. “Que, por otra parte, cabe mencionar que el actor no invoca gestión judicial alguna en la que incida el requerimiento, motivo por el cual no concurren los presupuestos de admisibilidad establecidos por la Carta Fundamental, en orden a que se ‘verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial’ y ‘que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto’, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del numeral 3 del artículo 84 de la ley orgánica de este Tribunal, en la medida que no existe gestión judicial pendiente en tramitación;” (STC 2088 c. 11) (En el mismo sentido, STC 2090)

Se ha dictado el “cúmplase” en segunda instancia. “Que, dada cuenta del oficio mencionado, esta Sala ha constatado que, mediante resolución de 28 de diciembre de 2010 (fojas 160), la Corte Suprema confirmó la sentencia de primera instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de noviembre del mismo año, que acogió parcialmente el recurso de protección deducido, y que, por resolución de 24 de enero de 2011, la misma Corte de Apelaciones decretó el cúmplase del fallo (fojas 164), todo con anterioridad a la suspensión del procedimiento, la cual fue recién ordenada por el Tribunal de Alzada el día 28 de marzo de 2011 (fojas 180);” (STC 1861 c. 6) (En el mismo sentido, STC 2632, STC 1680, STC 2251, STC 1950, STC 1721, STC 2064)

Recurso declarado desierto. “Que, a mayor abundamiento, encontrándose declarado desierto el recurso que constituye la gestión invocada, concurre así la causal de inadmisibilidad del N° 3° del citado artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal. Cabe señalar que el actor reconoce que no existe gestión pendiente, en tanto declara que ‘como se trata en este caso de un Autoacordado y no norma legal, no se aplica a nuestro juicio la limitación de existir gestión pendiente en que deba aplicarse una norma legal’, afirmación que además no resulta efectiva en materia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, debiendo tenerse presente además que, respecto del control de Autos Acordados, el artículo 52 de la Ley N° 17.997 dispone que son ‘personas legitimadas, las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial’, agregándose por su artículo 54, ya aludido, que la falta de gestión pendiente es causal de inadmisibilidad;” (STC 2654 c. 10)

4°. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

“Que, en efecto y sin perjuicio de la existencia de defectos que acarrearían la necesaria inadmisión a trámite de la acción deducida a fojas 1, en la especie concurre la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 84, Nº 4°, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, toda vez que el requerimiento de fojas uno no impugna precepto legal alguno, sino que cuestiona el actuar del sentenciador, en este caso, la Corte de Apelaciones de Santiago, pidiendo que se declare inconstitucional el fallo de dicho Tribunal que rechazó el recurso de protección deducido por el actor, mediante sentencia de 25 de octubre de 2010, siendo ello ya motivo suficiente para declarar la inadmisibilidad de la acción deducida;” (STC 2017 c. 7)

Crterios adoptados por las salas del TC

Requerimiento impugna una resolución judicial. *“Que en relación a la causal de inadmisibilidad contemplada en el Nº 4° del inciso primero del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta misma Magistratura ha resuelto en varias oportunidades que ello implica que la acción de inaplicabilidad no procede como medio de impugnación de resoluciones judiciales. Así, en la sentencia Rol Nº 493, esta Sala declaró inadmisibile un requerimiento de inaplicabilidad, toda vez que ‘la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar, o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento;’ (en el mismo sentido, las sentencias roles Nºs 1145 y 1349);” (STC 1788 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2124, STC 1780, STC 2008, STC 2037, STC 2109)*

Requerimiento impugna un acto administrativo. *“Que, tal como fuera señalado en el considerando primero de esta sentencia, la acción interpuesta dice relación con un precepto de carácter reglamentario, como lo es, a modo recordatorio, el reprochado artículo 165 del Decreto Supremo Nº 597, de 1984, del Ministerio del Interior, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería. Por consiguiente, lo que se ha solicitado a este Tribunal es un pronunciamiento acerca de la eventual inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un acto administrativo, en circunstancias que tal pretensión, de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales citadas precedentemente y a lo explicitado en el considerando anterior, escapa del ámbito de competencia que ha sido asignado a esta Magistratura, en el artículo 93, incisos primero, Nº 6, y undécimo, de la Constitución;” (STC 2226 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2549, STC 2548)*

Mediante requerimiento se impugnan normas de carácter administrativo o reglamentario. *“Que, en suma, en la medida que el requerimiento deducido en relación con el recurso de protección que constituye la gestión pendiente, impugna, en realidad, un reglamento emanado del Ministerio de Salud que, a su vez, ha constituido la base para dictar una circular administrativa, no se cumple con el requisito de admisibilidad consignado en el numeral cuarto del artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal Constitucional que exige que se impugne ‘un precepto de rango legal’, lo que no sucede en la especie.”* (STC 2206 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2277, STC 2327)

Se impugna un precepto de la Constitución. *“Que, en relación con lo afirmado precedentemente, es posible constatar que la norma constitucional cuya aplicación se impugna no es un precepto legal, tal como lo exige el artículo 93, numeral 6° de la Carta Fundamental, toda vez que no se encuentra dotada de fuerza y rango de ley en el sistema de fuentes del derecho chileno, sino que corresponde a un artículo de la propia Constitución, motivo por el cual resulta patente la concurrencia de la causal de inadmisibilidad del numeral 4° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al recaer la acción en la aplicación de un precepto que no tiene rango ni fuerza de ley. En este sentido, el requirente incurre en el error de plantear a las normas constitucionales como parámetro y objeto de control a la vez, cuestión que resulta del todo improcedente. Debe tenerse presente que el proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 93 N° 6° de la Constitución Política habilita a este Tribunal para evaluar la constitucionalidad de la aplicación de la ley, mas en ningún caso, ni en doctrina ni en la historia de la Ley de reforma constitucional N° 20.050 que configuró las actuales competencias de esta Magistratura, se estableció que este tribunal pudiera ordenar la inaplicabilidad de una norma de rango constitucional;”* (STC 2124 c. 7) (En el mismo sentido, STC 2017, STC 2392)

Se impugna norma de un autoacordado. *“Que el libelo de fojas 1 formula erróneamente su petición, planteándola como acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad –numeral 6° del artículo 93 de la Constitución– respecto del Auto Acordado aludido precedentemente, en circunstancias que el control de constitucionalidad que corresponde efectuar a la norma impugnada es el contemplado por el numeral 2° del artículo 93 de la Carta Fundamental, que es una acción de inconstitucionalidad con eventuales efectos derogatorios de la norma impugnada, con lo que se diferencia nítidamente de la acción de inaplicabilidad de preceptos de rango legal contemplada en el numeral 6° del artículo 93, antes transcrito;*

Que, ejercitada la presente acción como una cuestión de inaplicabilidad, adolece de un vicio que acarrea su inadmisibilidad –en virtud de lo previsto en el artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional–, pues se ha promovido respecto de un precepto que no tiene rango legal;” (STC 2654 cc. 8 y 9) (En el mismo sentido, STC 2308, STC 2394, STC 2695)

Se impugna resolución administrativa expedida por la Corte Suprema en ejercicio de la superintendencia directiva.

“Que, a su vez, analizados los acuerdos que se impugnan en este caso, entre los cuales sólo obra acompañado aquél dictado por la Corte Suprema en los autos AD-17.137 –fojas 52 a 62–, y confirmando lo expresado por esta Magistratura en resolución de 8 de abril de 2008, dictada en el proceso Rol 1900-07, se concluye que aquéllos no tienen la naturaleza propia de las normas que pueden ser objetadas de inconstitucionalidad, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales transcritos en los numerales 2º y 3º de la presente resolución. Dichos actos no tienen el carácter general y abstracto –que exige no agotarse en su aplicación a una situación concreta–, que distingue a las normas de un auto acordado, como a cualquier otra de carácter reglamentario, sino que son resoluciones administrativas expedidas por la Corte Suprema en ejercicio de la superintendencia directiva sobre los tribunales de la República que le asigna el inciso primero del artículo 82 de la Constitución;” (STC 1829 c. 7)

5°. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto;

“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’. (Rol N° 472/2006. En el mismo sentido roles N°s 809 y 831, ambos de 2007). De lo que se trata en definitiva es de efectuar ‘un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna, para decidir la gestión’. (Roles N°s 688 y 809). En este sentido, al encontrarse agotada la investigación que data del año 2006 y restar sólo la comunicación de la decisión de no perseverar por parte del Ministerio Público, la aplicación de los preceptos impugnados no puede resultar decisiva en la resolución de la gestión invocada;” (STC 1780 c. 8)

Criterios adoptados por las salas del TC

No es legislación aplicable en la gestión pendiente. *“Que la norma legal impugnada en autos corresponde al artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, disposición que fue incorporada a la referida legislación por el artículo 1°, N° 15, de la Ley N° 20.015, y que, en su texto refundido, coordinado y sistematizado, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, corresponde al artículo 199. En este sentido, por disposición expresa del inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 20.015, la norma cuestionada en estos autos entró en vigencia en el mes de julio del año 2005 –fecha que coincide con la entrada en vigencia del Reglamento a que alude el mismo artículo–. En consecuencia, resulta evidente que el precepto legal impugnado no tendrá incidencia en la resolución del asunto sub lite pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que no es legislación aplicable al contrato de salud que vincula actualmente a la actora y a la Isapre requerida, el cual, acompañado a fojas 56, data del 15 de marzo de 2000;” (STC 1660 c. 7) (En el mismo sentido, STC 1662, STC 1673, STC 1676, STC 1959, STC 2011, STC 2033, STC 2189, STC 2248, STC 1639, STC 1643, STC 1644, STC 1646, STC 1659, STC 1668, STC 1698, STC 1883, STC 1884, STC 2269, STC 2294)*

Ya recibió aplicación en la gestión pendiente. *“Que, en consideración a los antecedentes referidos y, en especial, al estado de tramitación de los autos en los que incide esta acción de inaplicabilidad, esta Sala ha verificado que la disposición legal cuestionada, al haber sido ya aplicada en la fase procesal pertinente, no resultará decisiva en la*

resolución del asunto que se halla pendiente de resolver por los tribunales del fondo en este caso concreto, incumpléndose, por consiguiente, una de las exigencias de admisibilidad de esta clase de requerimientos;" (STC 1828 c. 8) (En el mismo sentido, STC 1789, STC 1850, STC 2123, STC 2158, STC 2165, STC 2202, STC 2532, STC 1706, STC 1757, STC 1789, STC 2037, STC 2040, STC 2063, STC 2109, STC 2416, STC 2467, STC 2533, STC 2543, STC 2547)

Faltan antecedentes que permitan determinar el estado actual de la gestión pendiente en la que incidiría el precepto legal impugnado. *"Que la falta de los referidos antecedentes en estos autos, a pesar de haberse requerido a la actora para que los acompañara, lleva necesariamente a esta Magistratura a verificar el incumplimiento de las exigencias de admisibilidad citadas en el considerando anterior, lo cual constituye suficiente fundamento para declarar la inadmisibilidad de la acción deducida."* (STC 1665 c. 12) (En el mismo sentido, STC 1666, STC 1667, STC 1664, STC 2494)

No dice relación con lo reclamado en la gestión pendiente. *"Que, como se observa, el precepto impugnado establece una cotización ascendente a un 7% de la pensión, para el financiamiento de las prestaciones de salud de los afiliados pensionados, sin incluir el desglose de dicha cotización en la forma que señalan los requirentes en su libelo. En efecto, los requirentes no identifican ningún otro precepto legal relacionada con aquél cuya aplicación se impugna, en el que se establezca el desglose del 2% de sus pensiones para el pago de licencias médicas.*

Cabe tener presente que el artículo 85 impugnado no guarda relación alguna con el descuento del 2% para el pago de licencias, pues los recursos descontados por concepto de cotización obligatoria de salud van a un fondo solidario, que además es incrementado con recursos públicos, del cual se deducirían contablemente los recursos que van al pago de las licencias médicas.

A mayor abundamiento, y en mérito de lo expuesto, el establecimiento del origen y la juridicidad de la deducción para el pago de licencias médicas constituye una cuestión propia de las atribuciones de los jueces del fondo, que escapa a las atribuciones de esta Magistratura;

Que examinado el requerimiento, y atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala concluye que la acción constitucional deducida no cumple con la exigencia constitucional transcrita, según la cual 'la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto' y, en los términos usados por el numeral 5º del artículo 84 de la citada ley orgánica constitucional, la norma cuestionada en autos 'no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto'." (STC 1830 cc. 8 y 9) (En el mismo sentido, STC 2194, STC 1493, STC 2193, STC 2396, STC 1959, STC 2284, STC 2345, STC 1948, STC 1972, STC 1975, STC 2262, STC 2413, STC 2421, STC 2436, STC 2685)

Ha perdido o agotado su oportunidad de aplicación. *“Que, según consta de los antecedentes del proceso, la gestión pendiente en la que incide el requerimiento es actualmente un recurso de nulidad, fundado en una errónea calificación jurídica del hecho típico, solicitándose la declaración de nulidad de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo;*

Que, por otra parte, del análisis de la audiencia preparatoria del juicio oral, de la sentencia definitiva y del recurso de nulidad consta que no se alegó la atenuante de responsabilidad penal contenida en el artículo número 7º del artículo 11 del Código Penal, a la cual se refiere el precepto impugnado;

Que, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Carta Fundamental, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del número 5º del artículo 47 F de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta magistratura, por lo cual el requerimiento debe ser declarado inadmisibile.” (STC 1625 cc. 5, 6 y 7) (En el mismo sentido, STC 1780, STC 2019, STC 2039, STC 2142, STC 2281, STC 2284, STC 2297, STC 2298, STC 2345, STC 2375, STC 2462, STC 2155, STC 2271, STC 2272, STC 2339, STC 2384, STC 2477, STC 2479)

No tiene relación con el conflicto de constitucionalidad planteado. *“Que, además, las alegaciones del actor dicen relación con el arresto como medida de apremio, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, precepto no impugnado de inaplicabilidad. De este modo, el presente requerimiento deberá ser también declarado inadmisibile porque el artículo 66 de la Ley Nº 19.947 no es la norma aplicable en relación al conflicto constitucional aducido por el requirente.”* (STC 1909 c. 7) (En el mismo sentido, STC 2057, STC 2418, STC 2046, STC 1688, STC 1739, STC 2685)

No tendrá el efecto que le atribuye el requirente en la gestión pendiente. *“Que debe tenerse presente que, en este sentido, la declaración de inaplicabilidad solicitada por la actora no puede tener el efecto que se le atribuye en el libelo, pues se ha impugnado sólo uno de los artículos que motivaron lo resuelto en ambas instancias sin que una eventual declaración de inaplicabilidad como la solicitada pueda alterar el mérito de lo resuelto por los jueces del fondo, al subsistir las demás reglas y principios que les llevan a sostener tal conclusión;*

Que, en mérito de la razonado precedentemente, la aplicación de la preceptiva impugnada a la gestión invocada no puede resultar decisiva en los términos exigidos por la Carta Fundamental para declarar la admisibilidad del requerimiento, concurriendo la causal de inadmisibilidad establecida por el numeral 5º del artículo 84 de la citada ley orgánica constitucional;” (STC 2083 cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 2013, STC 2084, STC 2130, STC 2617, STC 2211, STC 2258)

No serán consideradas aquellas argumentaciones basadas en alguna contradicción abstracta y universal de un precepto legal con la Constitución.

“Que, conforme a los preceptos citados en los considerandos precedentes, con el objeto de resolver sobre la admisibilidad del requerimiento, el Tribunal debe verificar, entre otras exigencias, que la norma legal impugnada pueda tener incidencia decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente de que se trata, para lo cual resulta imprescindible examinar los antecedentes que permitan acreditar la materia sobre la que versa aquella gestión;

Que este Tribunal Constitucional ha señalado que la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución Política. Por ende, se ha fallado que “la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional” (entre otras, sentencia Rol Nº 718);” (STC 1569 cc. 9 y 10)

Gestión pendiente está en acuerdo y con redactor designado. *“Que, del mérito del certificado de la Señora Secretaria de este Tribunal, que rola a fojas 17, se desprende que la causa invocada como gestión pendiente se encuentra en estado de acuerdo y con redactor designado desde el 29 de octubre pasado, esto es, con anterioridad a la presentación del requerimiento ante esta Magistratura.*

*Que, conforme ha destacado la jurisprudencia de esta Magistratura, el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar ‘un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, **para decidir la gestión.**’ (Roles Nºs 668, 809, 1225, 1493, 1780 y 2193) (énfasis agregado);*

Que esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, toda vez que la aplicación de la disposición impugnada no puede resultar decisiva en la resolución de la gestión pendiente, atendido el estado actual de la misma, toda vez que el Tribunal ya ha adoptado una decisión sobre el asunto, encontrándose cerrado el debate, configurándose, de esta manera, la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 5º del ya transcrito artículo 84 de la Ley Orgánica de esta Magistratura;” (STC 2342 cc. 7, 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 2343)

Existen otras disposiciones legales en el mismo sentido de la inaplicabilidad que no han sido impugnadas.

“Que, de todo lo anterior, fluye que la parte requirente pudo perfectamente solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida conforme a las disposiciones antes transcritas, lo que no hizo, según se desprende de los antecedentes acompañados por la misma parte. Por lo mismo, el precepto no es decisivo, por una parte, porque hay disposiciones legales que permiten la suspensión del acto

impugnado, que no han sido utilizadas por la recurrente; por la otra, porque justamente no se han aplicado por su inactividad". (STC 2434 c. 13)

La referencia del precepto legal impugnado en la gestión pendiente invocada es utilizado únicamente a modo ejemplar o a mayor abundamiento. *"Que, sin embargo, de la lectura de la sentencia de primer grado impugnada, agregada a fojas 53 y siguientes de estos autos, es posible advertir que en el considerando décimo se indica textualmente:*

"Que sin perjuicio de lo expuesto, y en lo relativo a la alegación de la actora en el sentido de plantear que la sentencia Rol 7387 de 29 de octubre de 2010, no se encontraba ejecutoriada por encontrarse pendiente un recurso, interpuesto por su parte, lo que obstaría la fiscalización, Ha de señalarse, que el espíritu de la norma sanitaria, es como se enunció en el motivo sexto de esta sentencia, permitir una fiscalización permanente por la autoridad, lo que se encuentra expresamente determinado en el artículo 172 del Código Sanitario, que señala que pueden cumplirse las sentencias, pese a encontrarse pendiente reclamación en su contra."

Que del tenor literal del considerando antes transcrito es posible colegir que la referencia al artículo 172 del Código Sanitario no tiene un carácter decisorio de la cuestión sometida al conocimiento del tribunal, sino que se indica únicamente a modo ejemplar o a mayor abundamiento, y, tal y como se señala expresamente, "sin perjuicio de lo antes expuesto"; (STC 2434 cc. 15 y 16)

Asunto de fondo que motiva requerimiento ha sido conocido por un juez letrado en la materia con resultados similares. *"Que, examinados los antecedentes tenidos a la vista, debe concluirse que la presentación de fojas uno no cumple con la exigencia constitucional según la cual la aplicación del precepto legal que se impugna pueda resultar decisiva en la resolución del asunto de que se trata.*

En efecto, el asunto de fondo que motiva el requerimiento de inaplicabilidad (imposibilidad de recurrir de nulidad en nuevo juicio) ha sido conocido dos veces por un juez letrado en la materia (laboral) con resultados similares o, en ningún caso, opuestos;" (STC 2052 c. 5)

Juez de la causa puede resolver conflicto planteado en la gestión pendiente invocada, con independencia de la disposición cuestionada. *"Que, en el caso de autos, de la sola lectura del libelo de fojas 1, se desprende que no concurren los presupuestos constitucionales y legales antes transcritos para que la acción deducida pueda prosperar, toda vez que, tal como se explicitará, la disposición reprochada no es decisiva para la resolución del asunto, configurándose de esta manera la causal de inadmisibilidad contenida en el numeral 5° del ya transcrito artículo 84 de la Ley N° 17.997;*

Que, en efecto, el juez de la causa puede resolver la condena o absolución de la requirente, inculpada en la gestión penal que se invoca, con independencia de la disposición cuestionada. Lo anterior, por cuanto ésta no obliga al juez a arribar a conclusión alguna en relación con la culpabilidad por la comisión de un delito, la que debe ser determinada en atención a los más diversos antecedentes que se alleguen al proceso;” (STC 2420 cc. 8 y 9)

Ha operado la cosa juzgada respecto de la interlocutoria firme. *“Que, de lo consignado en el motivo precedente, aparece que, por sentencia de 28 de mayo de 2014, el juez de garantía dictó resolución que, respecto de la exclusión de prueba, produjo efectos de sentencia interlocutoria afirme, al momento de extinguirse los plazos para que el actor interpusiere recurso de hecho contra la resolución aludida que declaró inadmisibile su apelación, sin que aquello hubiese ocurrido.*

Luego, como postula el Ministerio Público (fojas 42 a 44), el actor –vía acción de inaplicabilidad– intenta obtener un recurso procesal que no existe para ninguno de los intervinientes en el proceso penal.

En seguida, ha concluido el asunto jurisdiccional en que pudo incidir el precepto legal impugnado en autos, al haber operado la cosa juzgada respecto de la interlocutoria firme de 28 de mayo pasado que excluyó parte de la prueba ofrecida por la defensa. Así, el artículo 277 del Código Procesal Penal, en su parte cuestionada, no es aplicable ni decisivo en el estado procesal actual de la gestión sublite, por lo que concurre en la especie la causal de inadmisibilidad del numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;” (STC 2676 c. 5)

6°. Cuando carezca de fundamento plausible.

Desde el año 2006, al examinar este requisito, el Tribunal Constitucional homologó las expresiones fundamento plausible con razonablemente fundado, utilizándolos indistintamente en los considerandos de los fallos de admisibilidad. Luego, el año 2009, al revisar la LOCTC en su control previo obligatorio, esta Magistratura declaró la constitucionalidad del requisito “fundamento plausible”, en el entendido de que éste se homologa al requisito contenido en el art 93, inciso undécimo, de la Constitución, que señala que la impugnación realizada en el requerimiento de inaplicabilidad, entre otras cosas, debe estar razonablemente fundada.

“CENTESIMOCUARTO.- Que el concepto de “fundamento plausible” contenido en la norma en análisis, por su propio significado, se identifica con el de “fundada razonablemente” que, aludiendo a la cuestión planteada, comprende el precepto de la Carta Fundamental;

CENTESIMOQUINTO.- Que, por este motivo, este Tribunal considera que la disposición comprendida en el N° 6° del inciso primero del artículo 47 G, contenido en el artículo único, N° 57, del proyecto, es constitucional en el entendido que se refiere a la exigencia contemplada en el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución Política, de que la acción sometida a conocimiento de esta Magistratura esté ‘fundada razonablemente’;” (STC Rol N° 1288).

Esta Magistratura ha entendido como fundamento razonable la exigencia de contener una exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos de que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles, los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución, y la norma constitucional vulnerada. (STC 2090) (En el mismo sentido, STC 2094)

Criterios adoptados por las salas del TC

Falta de indicación sobre la forma precisa cómo la aplicación del precepto legal contraviene la Constitución. *“Que para que se entienda satisfecha la exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la acción, el requerimiento que se intente ante esta Magistratura no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica, la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que*

se discute en el mismo proceso judicial". (STC 2121 c. 6) (En el mismo sentido, STC 2090, STC 2094, STC 1740, STC 1761, STC 1832, STC 1866, STC 1935, STC 1936, STC 1937, STC 1938, STC 2059, STC 2088, STC 2555, STC 2560, STC 2566, STC 2617, STC 2622, STC 2630, STC 1717, STC 1749, STC 1753, STC 1771, STC 1780, STC 2127, STC 2129, STC 2144, STC 2147, STC 2158, STC 2178, STC 2260, STC 2297, STC 2298, STC 2311, STC 2315, STC 2349, STC 2406, STC 2434, STC 2502, STC 2508, STC 1853, STC 2072, STC 2261, STC 2661, STC 2549, STC 1928, STC 2524, STC 2514, STC 2515, STC 2165, STC 1788, STC 2008, STC 1959, STC 2123, STC 1974, STC 2019, STC 2193, STC 1708, STC 2089, STC 1653, STC 1668, STC 1754, STC 1926, STC 1647, STC 1956, STC 1957, STC 1965, STC 2050, STC 2091, STC 2092, STC 2093, STC 2227, STC 2294, STC 2295, STC 2339, STC 2366, STC 2421, STC 2451, STC 2457, STC 2480, STC 2481, STC 2518, STC 2548, STC 2692)

Falta de exposición circunstanciada de los hechos. *“Que esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una ‘condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar; en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada’.”* (STC 1708 c. 6) (En el mismo sentido, STC 2090, STC 1866, STC 1935, STC 1936, STC 1937, STC 1938, STC 2088, STC 2089, STC 2349, STC 2630, STC 2072, STC 2549, STC 2017, STC 1665, STC 2622, STC 1839, STC 2050, STC 2227, STC 2494)

Cuestiones de mera legalidad que corresponden al juez del fondo (1).
Sentido, alcance e interpretación legal. *“Que la determinación del sentido y alcance del precepto impugnado en función del valor probatorio de los medios que obren en los procesos seguidos ante los jueces del fondo no es una materia propia de esta jurisdicción constitucional, dado que esto último importa igualmente una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo. Se trata, por ende, de un conflicto que no se encuentra dentro del marco de atribuciones de este órgano de jurisdicción constitucional.”* (STC 2465 c. 9) (En el mismo sentido, STC 2121, STC 1740, STC 1832, STC 2566, STC 1772, STC 1839, STC 2178, STC 2193, STC 2471, STC 1601, STC 1716, STC 1724, STC 1794, STC 1853, STC 1860, STC 1925, STC 2072, STC 2080, STC 2083, STC 2084, STC 2100, STC 2107, STC 2184, STC 2210, STC 2214, STC 2220, STC 2261, STC 1942, STC 2318, STC 2400, STC 2450, STC 2459, STC 2521, STC 2527, STC 2553, STC 2661, STC 2353, STC 2444, STC 2084, STC 2473, STC 2549, STC 2524, STC 2124, STC 2248, STC 1830, STC 2418, STC 2617, STC 2326, STC 1516, STC 1700, STC 1781, STC 1864, STC 1874, STC 1965, STC 1981, STC 2256, STC 2359, STC 2360, STC 2376, STC 2393, STC 2415, STC 2453, STC 2490, STC 2555, STC 2675)

Cuestiones de mera legalidad que corresponden al juez del fondo (2).

Determinación de la ley aplicable en la gestión pendiente. *“Que, en consecuencia, el conflicto cuya resolución se solicita a esta Magistratura no implica una cuestión de constitucionalidad, en relación con el artículo 212 del Código Civil, que quede comprendida dentro de sus atribuciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 93, inciso primero, N° 6°, de la Carta Fundamental, sino un asunto que, según los propios dichos del requirente, debe ser resuelto por los jueces que conocen de la causa en que incide el requerimiento, los cuáles han de determinar la forma de decidir la controversia sometida a su decisión, competencia que este Tribunal está obligado a respetar en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7° de la Constitución y en conformidad con el principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado.”* (STC 1678 cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, STC 1716, STC 1925, STC 2065, STC 2080, STC 2083, STC 2084, STC 2151, STC 2176, STC 2210, STC 2318, STC 2553, STC 2566, STC 2617, STC 2239, STC 2418, STC 2150, STC 1466, STC 2031, STC 2451, STC 2461)

Revisión de resoluciones judiciales. *“Que, así, la cuestión planteada constituye claramente una solicitud de revisión de resoluciones judiciales dictadas en el proceso ejecutivo, pues, como se señalara por este Tribunal a partir de la sentencia dictada en los autos Rol N° 493, “la acción de inaplicabilidad es una vía procesal inidónea para impugnar resoluciones judiciales de tribunales ordinarios o especiales con la finalidad de revocar, enmendar, revisar, casar o anular éstas; ya que la guarda del imperio de la ley en el conocimiento, juzgamiento y ejecución de lo juzgado en general y de la sustanciación en particular en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales creados por ley a través de las vías procesales previstas en las leyes de enjuiciamiento”* (en el mismo sentido, las sentencias roles N°s 794, 1145, 1349, 2150, 2261 y 2444). Sin perjuicio de lo cual, corresponderá –en definitiva– a la Corte de Apelaciones revisar la sujeción a derecho de lo obrado, precisamente a través del mecanismo de la doble instancia.” (STC 2465 c. 10) (En el mismo sentido, STC 2566, STC 2630, STC 1624, STC 1772, STC 2147, STC 2158, STC 2661, STC 2471, STC 2508, STC 2150, STC 2261, STC 2444, STC 1794, STC 2208, STC 2556, STC 2202, STC 1780, STC 2019, STC 1905, STC 1955, STC 1965, STC 1975, STC 1981, STC 2073, STC 2075, STC 2209, STC 2383, STC 2477, STC 2479, STC 2705)

Impugnaciones a sistemas normativos completos. *“Que, examinado el requerimiento, y atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala concluye que la acción constitucional deducida no cumple con la exigencia constitucional transcrita, según la cual el requerimiento debe encontrarse razonablemente fundado, concurriendo además la causal de inadmisibilidad del numeral 6° del artículo 84 de la citada ley orgánica constitucional, toda vez que de la lectura del libelo se constata que más que referirse al caso concreto y a la incidencia de la preceptiva en el mismo, se evidencia una impugnación de tipo abstracto y genérico respecto de la autorización de uso de gases por parte de la fuerza pública.*

Que, atendido el carácter abstracto del reproche formulado en estos autos, en cuanto se argumenta sobre la inconstitucionalidad de un instituto jurídico, como lo es la atribución de usar gases por parte de Carabineros de Chile, debe considerarse que como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución. Así, explicitando este punto, se ha fallado que ‘la decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en un caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional’. (STC 2140 c. 9) (En el mismo sentido, STC 2158, STC 1928, STC 2218, STC 2247, STC 2524, STC 1466, STC 1512, STC 2527, STC 2073, STC 2161, STC 2392)

Error formal de referencia normativa. *“Que, como ya se indicó, el requerimiento se dirige a solicitar la inaplicabilidad del numeral 2º de la citada disposición, el cual se ubica dentro de su inciso segundo. Mas, si se analiza la argumentación que se contiene en el libelo, la impugnación constitucional abarca también a los incisos tercero y cuarto del precepto legal;*

Que dicha inadvertencia afecta la fundamentación acerca del conflicto de constitucionalidad que el actor ha decidido someter al conocimiento de esta Magistratura y, por consiguiente, hace evidente que su impugnación carece del requisito de admisibilidad ya referido;

Que, sin perjuicio del reparo señalado con precedencia y aun en el entendido de que se esté frente a un error formal de referencia normativa...” (STC 1581 cc. 8, 9 y 10)

Nuevo requerimiento dentro de la misma gestión pendiente. *“Que, en efecto, se advierte que el requerimiento interpuesto en la especie importa, en el hecho, una presentación que tiene por objeto dejar sin efecto la sentencia interlocutoria dictada con fecha 23 de julio de 2010, en los autos Rol Nº 1678-10, que declaró inadmisibile una anterior acción presentada ante este Tribunal por el abogado Cristián Ramírez Tagle, en representación del señor Alberto Michel Haddad Valech, la cual perseguía, igualmente, la declaración de inaplicabilidad del artículo 212 del Código Civil, respecto de la misma causa caratulada “Haddad con Robin, sobre impugnación de paternidad, autos Rol Nº 2642-2009, de la Corte de Apelaciones de Santiago, según consta del certificado respectivo emanado de la Secretaría de dicho tribunal.*

Que, asimismo, en la acción deducida en aquella oportunidad, el requirente planteó el mismo conflicto que hoy vuelve a someter a esta Magistratura, en cuanto afirma, al igual que lo hiciera con anterioridad, que de aplicarse el precepto legal objetado en la resolución de la gestión pendiente antes mencionada, se produciría una violación de los artículos 1º, inciso primero, 19, Nºs 2º y 3º, y 5º, inciso segundo, de la Constitución Política, en relación con los tratados internacionales a que alude;

Que, a mayor abundamiento, el actor no hace referencia alguna, en su nueva presentación, acerca de los motivos de la diferencia entre el estado actual de la causa en que incide la acción deducida y aquel que tenía al interponer el requerimiento que dio origen a la declaración de inadmisibilidad de fecha 23 de julio de 2010; como tampoco al contenido de esta última resolución y la razón por la cual, a su juicio, no obstante ello, es procedente presentar este nuevo requerimiento;” (STC 1834 cc. 6 a 8) (En el mismo sentido, STC 1671)

Reproche contra los efectos jurídicos de la aplicación del precepto impugnado. *“Que, a mayor abundamiento, este Tribunal también ha verificado que en el requerimiento materia de estos autos se plantean reproches en contra de los efectos jurídicos que genera para la requirente –en su condición de empresa concesionaria de servicio eléctrico– la aplicación de la regulación contenida en la Ordenanza N° 2.798 (Sección “B”), sobre Instalación de Líneas Distribuidoras de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones de la Comuna de Punta Arenas, dictada el 14 de septiembre de 2007 y publicada en el Diario Oficial de 8 de octubre de ese mismo año –fojas 43 a 45–;” (STC 1717 c. 9)*

El precepto legal sirve de fundamento y favorece al requirente en la gestión pendiente. *“Que, sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera que la acción deducida a fojas 1 es también inadmisibile por no encontrarse razonablemente fundada, según lo prescrito en el artículo 93, inciso undécimo, de la Carta Fundamental y en el artículo 47 F N° 6° de la Ley 17.997.*

En efecto, no puede encontrarse razonablemente fundada una acción como la deducida en estos autos mediante la cual se pretende obtener la inaplicabilidad de un precepto legal que, precisamente, es el que le sirve de fundamento a la parte requirente para perseguir el reconocimiento de la competencia del Tercer Juzgado Civil de San Miguel, estimando que es en éste en el que ha tenido lugar “la primera gestión judicial de la entidad expropiante o del expropiado y, en su caso, el pago de la indemnización provisional o de la parte de ella que corresponda enterar de contado (...).” Así, si esta Magistratura declarara la inaplicabilidad del precepto legal referido, la parte requirente carecería de fundamento para sostener la competencia que pretende sobre la base de una norma que, indudablemente, tiene carácter especial frente a las normas generales de competencia que se consignan en el Código Orgánico de Tribunales;” (STC 1702 c. 9) (En el mismo sentido, STC 1913)

Impugnación es más amplia de aquella estampada en el requerimiento. *“Que, como ya se indicó, el requerimiento se dirige a solicitar la inaplicabilidad del numeral 2° de la citada disposición, el cual se ubica dentro de su inciso segundo. Mas, si se analiza la argumentación que se contiene en el libelo, la impugnación constitucional abarca también a los incisos tercero y cuarto del precepto legal;*

Que dicha inadvertencia afecta la fundamentación acerca del conflicto de constitucionalidad que el actor ha decidido someter al conocimiento de esta Magistratura y, por consiguiente,

hace evidente que su impugnación carece del requisito de admisibilidad ya referido;" (STC 1565 cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 1581, STC 1590)

Carácter abstracto de reproche de constitucionalidad. *"Que, a mayor abundamiento, tampoco puede entenderse cumplido el citado requisito, atendido el carácter abstracto del reproche formulado en estos autos, en cuanto se argumenta sobre la inconstitucionalidad de un instituto jurídico como lo es la prescripción extintiva. En efecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad dice relación con el examen concreto de si un determinado precepto legal invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución."* (STC 1466 c. 12) (En el mismo sentido, STC 1515, STC 2630, STC 2178, STC 2297, STC 2298, STC 2311, STC 2315, STC 2434, STC 2508, STC 2080, STC 2083, STC 2084, STC 2527, STC 2353)

Cuestión planteada contradice pronunciamientos recientes de esta Magistratura. *"Que, como lo ha sostenido esta Magistratura en oportunidades anteriores, para que la acción de inaplicabilidad pueda prosperar, debe estarse siempre en presencia de un conflicto de constitucionalidad, esto es, frente a 'una contradicción directa, clara y precisa entre determinado precepto legal que se pretende aplicar en el caso concreto, con la propia Constitución' (STC Rol 1740 y STC Rol 810). Sin embargo, de las argumentaciones vertidas es posible advertir que lo planteado entra en contradicción con pronunciamientos recientes de esta Magistratura, que han declarado la conformidad con la Constitución de la misma norma legal objetada en este requerimiento, sin que se advierta un cambio efectivo de las circunstancias que llevaron a fallar en dicho sentido (ver sentencias roles N^{os} 2430 y 2512. Ello, en concepto de estos sentenciadores, pone de manifiesto la falta de fundamento razonable de lo pretendido por el ocurrente;"* (STC 2560 c. 7) (En el mismo sentido, STC 2033, STC 1850, STC 1672, STC 2277, STC 2479)

Existencia de precepto legal aplicable que no ha sido impugnado. *"Que, además, el asunto puede ser decidido de la misma forma por el juez a quo aplicando el artículo 34 del Código de Minería, que expresamente impide suspender el curso de la gestión judicial de constitución de concesión minera. Sin embargo, este precepto legal no fue impugnado de inaplicabilidad en autos, lo que conlleva el efecto que se explicará en el motivo siguiente;*

Que todo lo manifestado en los tres considerandos precedentes redundando en que la acción de inaplicabilidad deducida en estos autos envuelve un conflicto de mera legalidad y no cumple con la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, concurriendo a su respecto la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional;" (STC 2566 cc. 9 y 10) (En el mismo sentido, STC 1771, STC 2019, STC 2668, STC 1926)

Actor pretende aplicación de precepto legal conforme a su texto modificado. *“Que, como se puede apreciar de lo expuesto en el considerando precedente, las alegaciones del requirente corresponden a la determinación de la ley aplicable a la gestión pendiente y a la vigencia de la ley en el tiempo, cuestiones que —además de ser alegaciones de mera legalidad y no constituir un asunto de constitucionalidad— son de resorte exclusivo del juez de fondo, en este caso, de la Corte Suprema. A lo anterior cabe agregar que el actor solicita la inaplicabilidad del artículo 22 del DFL N° 707, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques, norma que establece el tipo penal del giro doloso de cheques, pero en el cuerpo de su escrito argumenta respecto del artículo 42 del mismo DFL, norma que en su texto modificado conforme se indicó establece que estos delitos otorgan acción penal privada, y en definitiva no pretende la inaplicabilidad de un precepto legal, sino precisamente lo contrario, su aplicación, pero conforme al texto modificado y no al vigente durante la perpetración de los hechos. En consecuencia, resulta evidente que el requerimiento de inaplicabilidad deducido carece de todo fundamento razonable y no indica un asunto de constitucionalidad concreto que pudiera caer dentro de las atribuciones de esta Magistratura, por lo que deberá necesariamente ser declarado inadmisibile;”* (STC 1716 c. 7)

Fundamentos de hecho fuera de los casos y formas a que se refiere el precepto legal objetado. *“Que, examinado el requerimiento, y atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, esta Sala concluye que la acción constitucional deducida no cumple con la exigencia constitucional transcrita, según la cual el requerimiento debe encontrarse ‘razonablemente fundado’ y, en los términos aludidos por el numeral 6° del artículo 84 de la citada ley orgánica constitucional, carece de fundamento plausible, toda vez que sus fundamentos de hecho se encuentran fuera de los casos y formas a que se refiere la preceptiva cuya aplicación se impugna, cuyo texto alude sólo a la exclusión de prueba, mas no a la agregación, y por motivos de infracción a derechos fundamentales, mas no por razones de pertinencia;”* (STC 2239 c. 8) (En el mismo sentido, STC 2476, STC 2331, STC 2504, STC 2676)

Impugnación de acto administrativo. *“Que del estudio del requerimiento interpuesto a fojas 1 se aprecia que éste no se deduce propiamente respecto de preceptos legales que puedan generar un efecto inconstitucional en su aplicación al caso concreto, sino que en realidad impugna un acto o instrumento administrativo de la Dirección del Trabajo, denominado ‘Tipificador de Hechos Infraccionales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas’ (acompañado a fojas 29), en circunstancias que esta Magistratura Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que no procede la acción de inaplicabilidad respecto de actos administrativos (STC roles N°s 523, 706 y 707, entre otras);*

Que, en el sentido anotado, no corresponde a este Tribunal Constitucional la determinación de si el Director del Trabajo al dictar el instrumento aludido se ha ajustado a la legalidad vigente y a la Carta Fundamental, pues ello es de resorte del juez del fondo, disponiendo el requirente al efecto del recurso de reclamación (que fue deducido por Guard Service Seguridad S.A. y resuelto por el Juez de Letras del Trabajo de Valparaíso), y del recurso de

nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, que el mismo requirente ha deducido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso y que se encuentra actualmente pendiente de resolver por dicho tribunal de alzada;" (STC 2665 cc. 4 y 6)

Acción interpuesta pretende alterar la institución desarrollada en la disposición objetada. *"Que, sin embargo, en este caso no se produce la situación antes descrita pues, como fuera señalado, la impugnación no se relaciona con la finalidad que el constituyente ha considerado al consagrar la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en ese sentido, no resulta razonablemente fundado, desde el momento que no se pretende mediante la acción interpuesta que se inaplique un precepto legal por ser contrario a la Constitución, sino más bien, alterar la institución desarrollada en la disposición objetada, esto es, la reformatio in peius, ampliando su campo de aplicación a una gestión judicial para la que no ha sido dispuesta por el legislador y, de esta manera, en el fondo, se pretende que esta Magistratura pase a ser un legislador, todo lo cual escapa de la esfera propia de la acción de inaplicabilidad;" (STC 2028 c. 14)*

Requerimiento con argumentaciones contradictorias e insuficientes.

"Que, ahora bien, el requerimiento tiene una doble contradicción en su formulación. Por una parte, sostiene que al contrato de salud del requirente se le aplican simultáneamente las normas del artículo 38 de la ley Nº 18.933 y las normas establecidas en el artículo 38 ter de esa misma ley, incorporado por la ley Nº 20.015, contenido hoy en el artículo 199, del D.F.L. Nº 1 de Salud, del año 2005. Ello, dado el tenor del artículo 2º de la ley Nº 20.015, no es posible de afirmar, sin distingos de ninguna naturaleza, toda vez que esta disposición establece una separación, respecto de la tabla de factores, entre los contratos que fueron celebrados antes o después de julio de 2005. Por la otra, el actor impugna el artículo 2º de la ley Nº 20.015. Sin embargo, no da razones para ello. Al contrario, invoca dicha normativa para sostener la vigencia del artículo 38 de la ley Nº 18.933, no obstante las modificaciones que incorporó la ley Nº 20.015 a las tablas de factores;

"Que, como se observa, se dan dos causales para no considerar con fundamento plausible el presente requerimiento: tiene argumentaciones contradictorias, y en una parte tiene una argumentación insuficiente". (STC 1653 cc. 11 y 12)

Se objeta el mérito de los preceptos. *"Que, en efecto, vista la argumentación desplegada en el libelo de fojas 1, resulta palmario que ésta es confusa, haciendo carecer a la fundamentación del requerimiento de la razonabilidad necesaria para que pueda ser declarado admisible. Lo anterior, teniendo en consideración que el requirente no es claro en relación con el cuestionamiento que efectúa respecto de los hechos de la gestión pendiente, que se tuvieron por acreditados en la instancia. Ello, sin perjuicio de que no procede efectuar aquel tipo de reproches en sede de inaplicabilidad. A su vez, el requerimiento carece de una fundamentación plausible toda vez que no es preciso en la pretensión de inaplicabilidad planteada, pues aparece de los razonamientos aportados que lo verdaderamente objetado*

es el mérito de los preceptos que se reprochan y la aplicación que de los mismos efectuara el tribunal de la gestión judicial invocada.” (STC 2488 c. 8)

Se impugna precepto legal respecto de más de una gestión. *“Que la forma en que se ha presentado la acción, según lo descrito en el considerando en el considerando precedente, no permite tener por cumplido el requisito de admisibilidad establecido por la Constitución Política, según el cual cada requerimiento debe estar referido, en concreto o en forma singular, a la “existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial” en la cual la preceptiva impugnada pueda resultar derecho aplicable.*

*Lo anterior se confirma por el hecho de que la decisión jurisdiccional que emita esta Magistratura en la materia de que se trata, ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener **en cada caso sub lite**, ponderando la incidencia del requerimiento de inaplicabilidad en función de los antecedentes y circunstancias particulares de la gestión, lo que hace improcedente la formulación de cuestiones de inaplicabilidad respecto de dos gestiones judiciales, que además son de naturaleza diversa entre sí;*

Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, esta Sala ha logrado convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, toda vez que no cumple con las exigencias constitucionales y legales antes transcritas, al no cumplir el presupuesto de encontrarse razonablemente fundada, concurriendo, en la especie, la causal de inadmisibilidad del número 6° del ya transcrito artículo 84 de la Ley N° 17.997.” (STC 1899 cc. 7 y 8) (En el mismo sentido, STC 1980)

Precepto legal impugnado no tendrá el efecto que le atribuye el requirente en la gestión pendiente. *“Que, debe tenerse presente que el precepto cuya declaración de inaplicabilidad se solicita no tiene la aptitud de producir el efecto atribuido en el libelo de fojas 1, en la medida que la filiación es un efecto inmediato del auto de procesamiento. (...)”*

Que, atendido el mérito de los antecedentes que obran en autos, esta Sala ha logrado convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, toda vez que no cumple con las exigencias constitucionales y legales antes transcritas, al no cumplir el presupuesto de encontrarse razonablemente fundada, concurriendo, en la especie, la causal de inadmisibilidad del número 6° del ya transcrito artículo 84 de la Ley N° 17.997.” (STC 1890 cc. 7 y 8)

